

garantizar el pago del descubierto total correspondiente al período de moratoria.

e) Propuesta de cancelación del débito a partir de la fecha en que expire la moratoria, expresando plazos y cuantía a reintegrar en cada una de éstas.

Art. 47. 1. Recibida la solicitud y comprobada la suficiencia de la documentación, el Delegado de Trabajo instruirá expediente encabezado con aquélla, enviando la copia a la Inspección de Trabajo a fin de que en plazo de diez días informe si son ciertas o no las declaraciones a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

2. Si la Inspección de Trabajo informa no ser ciertos los extremos declarados por el solicitante, el Delegado de Trabajo denegará, sin más trámite, la concesión de moratoria.

3. Si dicha Inspección informa acreditando la veracidad de la declaración del solicitante o deja transcurrir el plazo para emisión de informe, el Delegado de Trabajo, previas las diligencias complementarias que estime oportuno practicar, oyendo, si lo considera conveniente, a los Organismos de Seguridad Social afectados, resolverá en plazo de quince días como sigue:

a) Si la cuantía total del pago aplazado no excede de 25.000 pesetas, proveerá por sí lo que proceda, accediendo o denegando a lo solicitado con los efectos que establece el artículo 8.º de esta Orden.

b) Si la cantidad excede de 25.000 pesetas, se abstendrá de resolver, elevando lo actuado con su informe y propuesta a la Dirección General de Previsión, que proveerá en plazo de treinta días, oyendo, si procede, al Instituto Nacional de Previsión o al Servicio de Mutualidades Laborales. Transcurrido dicho plazo sin recibir notificación expresa, el Delegado de Trabajo entenderá aceptada su propuesta.

Art. 48. Concedida la moratoria, el Delegado de Trabajo actuará como sigue:

a) Dictará resolución determinando el período total de la moratoria y el fraccionamiento en plazos para el pago aplazado de la deuda. Salvo circunstancias muy especiales, el pago se efectuará por trimestres vencidos y el período de amortización podrá durar tanto como el de moratoria y se iniciará a partir de la fecha en que ésta termine.

b) Notificará lo proveído a la Empresa solicitante, a fin de que proceda en plazo de diez días a constituir en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión la fianza ofrecida, con la advertencia de que el incumplimiento de tal obligación dejará sin efecto, sin más trámite, la moratoria concedida.

c) Enviará copias de la resolución a la Delegación del Servicio de Mutualidades Laborales y a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, a fin de que esta última informe sobre la constitución de la fianza.

d) Si el solicitante hubiese ofrecido, en vez de la fianza, bienes embargables, se oficiará a la Magistratura de Trabajo para que proceda al embargo de los mismos, y una vez practicado se dará cuenta a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. Si el deudor infringe las condiciones de la moratoria, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Delegado de Trabajo para conocimiento y a la Magistratura de Trabajo para que inicie, sin más trámite, la ejecución del descubierto por la vía de apremio.

Art. 50. 1. Si el deudor liquidase puntualmente el débito aplazado, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Delegado de Trabajo, quien oficiará a la Magistratura interesando el levantamiento del embargo preventivo de los bienes del deudor o, en su caso, la cancelación de la fianza con archivo de las actuaciones.

2. La liquidación de costas se practicará devengando la Magistratura como derechos el 50 por 100 de los previstos para el segundo período del procedimiento de apremio.

Art. 51. 1. Contra la resolución del Delegado de Trabajo denegando la petición de moratoria cabrá recurso ante la Dirección General de Previsión, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

2. Contra el fallo de dicha Dirección General cuando entendió directamente en el expediente, se dará recurso ante el Ministro de Trabajo, cuyo pronunciamiento agotará igualmente dicha vía.

3. El recurso habrá de ser formalizado y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, sin más variación que la de que el depósito a constituir habrá de cubrir el 50 por 100 de la cantidad en litigio y se depositará en el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones o Agencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo dictarán las instrucciones que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de agosto de 1960, siendo aplicable tanto a los descubiertos cuyas certificaciones no hayan sido remitidas por la Inspección de Trabajo conforme a las disposiciones hasta el momento vigentes como a los procedimientos de apremio en trámite en las Magistraturas de Trabajo, en el momento procesal en que se encuentren.

Tercera.—Las Magistraturas de Trabajo acordarán por providencia la devolución a los Organismos acreedores e Inspección de Trabajo, de los procedimientos en trámite referentes a los Organismos del Estado y Corporaciones Locales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 9 de diciembre de 1950 y los artículos 71 al 114, ambos inclusive, de la Orden de 30 de junio de 1959.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 9 de julio de 1960 por la que se declara el párrafo primero de la de 8 de febrero del año en curso sobre sistema de prima horaria en la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del establecimiento del sistema de prima horaria en la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., puesto en vigor por la Orden de este Ministerio de 8 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 16), se han elevado algunas consultas que aconsejan aclarar los términos de este establecimiento, y en su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo de la Orden de 8 de febrero del año en curso, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se establece en favor del personal de Vuelo, con independencia de las demás condiciones económicas que contiene la Reglamentación expresada, una prima por hora de vuelo, en sustitución de la prima kilométrica, con arreglo a las tarifas que a continuación se indican.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.